



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00387

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Departamento de Córdoba

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

I. ANTECEDENTES

En audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el día 04 de abril de 2017, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito el día 15 de junio de 2017, en la que se declaró la ineptitud sustantiva de la demandada. Decisión que fue apelada, y mediante providencia de fecha seis (06) de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Córdoba resuelve declarar la nulidad de la sentencia de 15 de junio de 2017, proferida por este Juzgado, así como la actuación surtida en segunda instancia en el Tribunal, esto es el auto admisorio del recurso de apelación y de la providencia que corrió traslado para alegar de conclusión.

De lo anterior se advierte, que el juez que escuchó los alegatos de conclusión de las partes, no funge en la actualidad como titular de éste despacho, lo cual, acarrea como consecuencia, una eventual nulidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

En atención a que el C.P.A.C.A. no regula el tema de causales de nulidades procesales, es necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 306, que dispone en esos casos, la remisión al Código Procesal Civil, por lo que debe entenderse que tal remisión se hace al Código General del Proceso, por ser el estatuto vigente.

El artículo 133 del C.G.P. establece las causales de nulidad de la siguiente manera:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación."

De lo esbozado, se indica que en el asunto de la referencia se estructuran los supuestos de hecho de la causal 7°, en tanto, en este estadio, el juez que dictaría la sentencia no sería el mismo que escucho los alegatos de conclusión en la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo que evidentemente genera la nulidad advertida.

La anterior afirmación, encuentra su sustento en el principio de inmediación y de concentración de la actividad del juez, principios estos, que son desarrollados por el artículo 107 del C.G.P., en el que se fijan las reglas de las audiencias y diligencias bajo el sistema procesal oral. Es así, que el inciso 5° del numeral 1° de la norma citada, dispone que ante el cambio de juez, se debe convocar a las partes para que repetir la oportunidad de alegar.

Sin embargo, en lugar de convocar a las partes nuevamente para que rindan sus alegatos de forma oral, se dispondrá que presenten los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia; en la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá rendir el concepto respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero. Correr traslado a las partes por el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

Segundo. Vencido el término anterior, ingrese nuevamente al despacho para continuar el trámite.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.92, el día once (11) de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	Nº 23001-33-33-001-2019-00287-00
Acción:	Cumplimiento
Accionante:	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú - CVS
Accionado:	Municipio de Ayapel
Asunto:	Inadmite

I. CONSIDERACIONES

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, a través de apoderado judicial, presenta acción de cumplimiento contra el Municipio de Ayapel, representado legalmente por su Alcaldesa Maricel Nader Nader, mediante la cual pretende el cumplimiento de la obligación de presentar el Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos, conforme lo establece la Resolución reglamentaria No. 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y al artículo 12 del Decreto 3100 de 2003.

La Ley 393 de 1997 en su artículo 8º señala lo concerniente a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda"

En ese mismo sentido el numeral 5º del artículo 10 de la Ley en mención, señala los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento:

"Artículo 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva."

De lo anterior, se tiene que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos de los que se deduzca un incumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por lo que, previo a su interposición debe solicitarse a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y se persiste en el incumplimiento, se debe acreditar la constitución de la renuencia.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que la constitución en renuencia tiene, por un lado, la solicitud de cumplimiento y por el otro la configuración de la renuencia. Frente a la solicitud de cumplimiento reseño que no puede ser confundida algún otro tipo de petición o reclamación dirigida contra la autoridad:

*"Es posible que la solicitud debe contener. i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento."*¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Magistrado Ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Sentencia 16 de Junio de 2006.

Ello quiere decir, que para la constitución de renuencia debe acreditarse que se le solicitó a la autoridad el cumplimiento, con indicación expresa y concreta de la norma o acto administrativo incumplido por el funcionario o las acciones u omisiones que originaron el incumplimiento; frente a lo cual, existe la posibilidad que la entidad ratifique el incumplimiento o que no de contestación a la solicitud dentro de los 10 días siguientes a la su presentación configurando de igual forma la renuencia.

Pues bien, en el asunto bajo estudio, se observa que el accionante aporta comunicación dirigida a la representante legal del municipio de Ayapel, con la que se pretende acreditar la constitución en renuencia a la autoridad exigida². En dicho documento, se informa el estado de implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV- del primer semestre de 2019 y lo que debe contener tal informe, conforme a los parámetros de la Resolución No. 631 de 2019, para comprobar su cumplimiento.

Sin embargo, nota el despacho que este documento no contiene una solicitud expresa, ni la indicación concreta de cumplimiento de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos incumplidos por el funcionario respectivo, así como tampoco, las acciones u omisiones que la originan, tal como se anuncian y reseñan en la demanda. Por lo tanto, resulta evidente que el accionante no demostró la constitución en renuencia a la accionada.

En virtud de lo anterior, atendiendo que la solicitud no cumple con los requisitos legales para su admisión, se procederá a ordenar su inadmisión, para que el accionante corrija la acción de la referencia en el aspecto señalado, para lo cual, se otorgará un plazo de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, so pena de que la acción sea rechazada conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

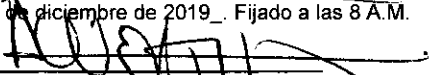
Ante lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Inadmitir la presente acción de cumplimiento presentada por Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS, contra el Municipio de Ayapel, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia. En consecuencia, se concede el término de dos (2) días para que la misma sea corregida, so pena de que la solicitud sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N°_92_ a las partes de la anterior providencia, Montería, _11_ de diciembre de 2019_. Fijado a las 8 A.M.  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

² Folio 9 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

**Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

M. de control: Ejecutivo

Ejecutante: Genoveva Alcalá Asías

Ejecutado: U.G.P.P.

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00530

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, corresponde al despacho resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Para ello se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto dictado en audiencia inicial de fecha siete (7) de marzo de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del CGP y se condenó en costas a la entidad ejecutada (folios 140 - 145).

Liquidación del crédito. El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en los siguientes términos: el capital, \$23.160.696.48, título judicial consignado \$13.127.133.77, saldo pendiente por valor de \$10.033.562.71 y condena en costas \$ 0.

Modificación de la liquidación del crédito. Desde ya advierte el Despacho que se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por las razones que se pasan a explicar.

El crédito cuyo cumplimiento se busca en el asunto bajo examen deviene de los intereses moratorios causados por la tardanza en el cumplimiento de la sentencia proferida por esta Unidad Judicial bajo el radicado 2009-00354¹, desde el momento de la exigibilidad de la obligación² hasta el cumplimiento de la misma³, tenemos entonces:

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TASA	INTERESES DIARIOS	DIAS	CAPITAL	VALOR INTERESES
24/01/2012	31/03/2012	29,88	0,08	68	64,431,09,66	3,636,486,75
01/04/2012	30/06/2012	30,78	0,09	91	64,431,09,66	5,013,055,48
01/07/2012	30/09/2012	31,29	0,09	92	64,431,09,66	5,152,119,10
01/10/2012	31/12/2012	31,34	0,09	92	64,431,09,66	5,160,351,95
01/01/2013	28/02/2013	31,13	0,09	59	64,431,09,66	3,287,181,14
TOTAL						22,249,194

Así las cosas, la liquidación del crédito se hace en valor de veintidós millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y cuatro pesos (**\$22.249.194**) por concepto de

¹ Folio 10 a 35

² 24 de enero de 2012 (folio 73)

³ 28 de febrero de 2013 (folio 73)

intereses, un millón setecientos setenta y nueve novecientos treinta y seis mil (**\$1.779.936**) correspondiente al 8% de agencias en derecho condenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, diecisiete mil novecientos pesos (**\$17.900**) gastos del proceso, para un total de veinticuatro millones cuarenta y siete mil treinta pesos (**\$24.047.030**).

Por su parte como saldo remanente a favor de la parte demandante le queda el valor de doce mil cien pesos (**\$12.100**).

Finalmente observa el despacho que a folio 163 del expediente se encuentra solicitud de entrega de título Judicial N° 427030000684791 por un valor de trece millones ciento veintisiete mil ciento treinta y tres pesos con setenta y siete centavos (**\$13.127.133.77**) que se encuentra a órdenes de este Juzgado. En vista de que el mismo no supera el monto liquidado se ordenará su entrega al ejecutante Señora Genoveva Alcalá Asias identificada con N° de cedula 25.763.020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones explicadas en la parte considerativa. En consecuencia;

SEGUNDO: TENER como liquidación del crédito hasta el 16 de octubre de 2019, la suma de veintidós millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y cuatro pesos (**\$22.249.194**) por concepto de intereses, un millón setecientos setenta y nueve novecientos treinta y seis mil (**\$1.779.936**) correspondiente al 8% de agencias en derecho condenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, diecisiete mil novecientos pesos (**\$17.900**) gastos del proceso, para un total de veinticuatro millones cuarenta y siete mil treinta pesos (**\$24.047.030**).

TERCERO: Por secretaria entregar al apoderado de la parte ejecutante la suma de doce mil cien pesos (**\$12.100**), por concepto de remanente de los gastos del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de este despacho.

CUARTO: Por secretaria entregar a la Señora Genoveva Alcalá Asias identificada con N° de cedula 25.763.020, título Judicial N° 427030000684791, por un valor de trece millones ciento veintisiete mil ciento treinta y tres pesos con setenta y siete centavos (**\$13.127.133.77**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, once (11) de diciembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTINOY CRUZ
Secretaria